



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.

DEMANDADO: INCODER.

RAD. 20001-31-03-002-2016-00189-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha septiembre 23 de 2021, por medio del cual esta agencia judicial ordenó la suspensión y remisión del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras ANT, por ser esta la competente para resolver la presente litis.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que este Despacho Judicial en la decisión objeto de reproche, ordenó SUSPENDER Y REMITIR el proceso a la Agencia Nacional De Tierras tras considerar que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías, o clarificar el título de la propiedad, con el objetivo de determinar si es el bien salió del dominio del Estado o no, es la Agencia Nacional de Tierras (ANT) previo cumplimiento de los requisitos legales.

Manifiesta, que el 17 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Tierras decidió radicar un nuevo memorial en el que, además de omitir copiar a la parte demandante, nuevamente olvida que el proceso que nos ocupa no es una pertenencia, sino un declarativo totalmente diferente, y solicita al Despacho la *“terminación anticipada del proceso por falta de competencia y se envié el mismo a la Agencia Nacional de Tierras”*.

Asegura, que de esa manera, la Agencia Nacional de Tierras buscó desconocer que el proceso judicial cuenta con una decisión que obliga al Juez Civil del Circuito a asumir el conocimiento del caso que nos ocupa, sin que la opinión de un funcionario o apoderado de la rama ejecutiva pueda sobreponerse sobre la decisión del Consejo Superior de la Judicatura.

Expresa, que luego de conocer esta extraña e improcedente solicitud, el Despacho, en lugar de reprochar la actuación dilatoria de la Agencia Nacional de Tierras, y contraria a la lealtad procesal, al ocultar al procurador judicial de la parte actora este tipo de memoriales, decidió, nuevamente, abstenerse de conocer el proceso, pero esta vez, acudiendo a una decisión consistente en decretar su suspensión hasta el momento en que la demandada tome la decisión que, en derecho, debe tomar es el Despacho judicial.

Indica, que la parte demandada pretende en este estadio procesal, suplir las deficiencias que su actuar procesal negligente trajo consigo, olvidando que los términos judiciales son perentorios y el principio de preclusión procesal referente a la obligatoriedad de las partes de respetar los mismos. Continúa diciendo, que en síntesis, el reclamo de la Agencia Nacional de Tierras consiste en alegar que el Despacho no es competente para resolver las pretensiones de la demanda porque, para esa entidad, su dicho es más fuerte que el Código General del Proceso en el que se asigna la competencia al Juez Civil del Circuito para resolver este tipo de solicitudes de declaración.

Concluye exponiendo, que es claro que no se está exigiendo que una autoridad administrativa cumpla con una función, sino que un Juez de la República defina una condición jurídica basándose, exclusivamente, en unas presunciones legales. Que sin embargo, al ver que luego de cinco (5) años de debate judicial, el operador jurídico se niega a impartir justicia, so pretexto de acudir a figuras de falta de jurisdicción, falta de competencia, o suspensión del proceso hasta que la demandada sea quien decida las pretensiones de la demanda, obliga a interponer el presente recurso con el fin de que se recomponga el orden jurídico y se evite un daño antijurídico que, a estas alturas, se torna latente.

Por último, solicita el recurrente, que se reponga el auto notificado por estado el día 24 de septiembre de 2021, a través del cual se decretó SUSPENDER Y REMITIR el proceso a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que, en su lugar, se llame la atención a esa entidad para que obre con lealtad y diligencia en el presente proceso, absteniéndose de seguir radicando solicitudes que el propio Consejo Superior de la Judicatura ha resuelto previamente, y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado septiembre 23 de 2021, por medio del cual se ordenó la suspensión y remisión del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras ANT, por ser esta la competente para resolver la presente litis.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, percatándose el suscrito, que lo que Pretende el recurrente por intermedio de su escrito, es lograr la revocatoria de la providencia atacada, por considerar que este el Despacho Judicial competente para declarar que el bien inmueble objeto de la litis no es un bien baldío.

Aunado a lo anterior, y tal como se especifico en el auto objeto de inconformismo por parte del procurador judicial de la parte actora, cabe resaltar, que en la Sentencia T-488 de 2016, surge el Plan Nacional de Clarificación y Recuperación de Tierras Rurales a través del cual la Agencia Nacional de Tierras, se comprometió a adelantar el proceso de normalización y regularización de la propiedad rural en Colombia a fin de brindar claridad jurídica y física respecto de cuales bienes han salido del dominio del Estado y sobre cuales predios puede reputarse existe propiedad privada. En este sentido, la defensa de los bienes

baldíos de la Nación (Ley 160 de 1994), es decir, su administración, cuidado y custodia corresponde a la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con el Decreto 2363 de 2015.

Por otro lado, respecto de los bienes baldíos, la Ley 160 de 1994, estableció la clarificación de propiedad en su artículo 48 que señala: “ARTICULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantara los procedimientos tendientes a *“Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado”*”.

Posteriormente, a través del Decreto 1465 de 2013, el Gobierno reglamento el procedimiento de clarificación que en sus artículos 39 y 40 dispone:

“ARTICULO 39. OBJETO. El objeto de este procedimiento es clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, para identificar si han salido o no del dominio del Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada”.

“ARTICULO 40. CONTENIDO DE LA DECISION. La resolución que culmine el procedimiento de clarificación de la propiedad solo podrá declarar:

- 1. Que los títulos aportados son insuficientes, bien porque no acreditan dominio sino tradición de mejoras sobre el inmueble o se refiere a bienes no adjudicables.*
- 2. Que en relación con el inmueble objeto de la actuación no existe título originario expedido por el Estado o título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal.*
- 3. Que el presunto propietario efectivamente acredita el derecho de propiedad privada porque posee título de adjudicación debidamente Inscrito o un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal.*
- 4. Que el presunto propietario acredita el derecho de propiedad privada, porque exhibe una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*
- 5. Que el bien inmueble se halla reservado o destinado a un uso público.*
- 6. Que se trata de porciones que corresponden a un exceso sobre la extensión legalmente adjudicable.*

Parágrafo 1°. El Incoder deberá remitir copia auténtica de la resolución de clarificación al IGAC para efectos de la formación o actualización de la cedula catastral y a la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos competente, en los términos señalados en el presente decreto, para efecto de su registro como baldío de dominio de la Nación.

Parágrafo 2°. Cuando se declare que en relación con el inmueble existe propiedad privada quedaran a salvo los derechos de los poseedores materiales legítimos conforme a la ley civil”

Del mismo modo el Decreto Ley 902 de 2017, en sus artículo 57 y 58, reglamento el trámite de los procesos judiciales que se lleven a cabo y sean competencia de la Agencia Nacional de Tierras, los cuales rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. SUSPENSIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES. Los procesos judiciales en curso, cuyas pretensiones no estén encaminadas a resolver el derecho real de propiedad, la posesión, uso y/o goce sobre los predios rurales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, pero que vinculen a dichos predios, se suspenderán hasta que el juez competente en los términos del presente decreto ley no falle dentro del Procedimiento Único.

En tal caso, la Agencia Nacional de Tierras oficiará la autoridad que se encuentre conociendo del proceso respectivo, quien suspenderá su trámite hasta tanto sea resuelto en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley.

Una vez definidos, la Agencia Nacional de Tierras o el juez competente en los términos del presente decreto ley remitirá copia del acto administrativo o fallo judicial que resuelva lo pertinente a la autoridad de que trata el inciso anterior, quien reanudará el proceso suspendido en obediencia a lo resuelto dentro del Procedimiento Único y continuando con el desarrollo procesal correspondiente a su trámite.

ARTÍCULO 58. ASUNTOS A TRATAR A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO. A través del Procedimiento Único se adelantarán los siguientes asuntos:

1(...)

3. Formalización de predios privados.

4. Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, después de haber traído a colación nuevamente los fundamentos por los cuales esta agencia judicial toma la decisión atacada mediante el auto objeto de recurso, sigue siendo claro para el suscrito después de haber realizado un estudio exhaustivo del expediente, lo pretendido y las normas legales que rigen la materia, que no es este el Despacho Judicial competente para fallar en la presente litis hasta tanto no se cumpla con lo estatuido en las diferentes normas especiales y decretos dictados por el Gobierno Nacional en cuanto al tema de marras, lo que nos obliga sin lugar a equívocos a mantenernos en la decisión atacada por el procurador judicial de la parte actora.

Por otra parte, vale la pena aclarar al recurrente, que este Despacho Judicial en ningún momento a tomado una decisión caprichosa o contraria a derecho, ya que del estudio de la norma relacionada a simple vista se interpreta que la Agencia Nacional de Tierras, en aras de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, se encuentra facultada de promover su uso, así, como administrar y disponer de los predios rurales propiedad de la Nación, dentro de los cuales se encuentran bienes baldíos, siendo así, la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías o clarificar el título de la propiedad del mismo con el objetivo de determinar si es el bien salió del dominio del estado o no, lo cual es el objetivo del caso de marras.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, por las consideraciones anotadas anteriormente.

En lo concerniente al Recurso de Apelación presentado subsidiariamente, lo concederemos en el efecto suspensivo, para que se surta ante nuestro superior funcional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de fecha Veintitrés (23) de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Conceder el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha septiembre veintitrés (23) de 2021, para que se surta ante el Superior funcional en el efecto suspensivo.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

***GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ***

AF